

**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 3
BADAJOZ**

**PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:
09/12/2021**

SENTENCIA:

AVDA. DE COLÓN, 8, 2ª PLANTA
Teléfono: 924284234 924284235, Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 3
Modelo: S40000

N.I.G.: 06015 42 1 2021 0005694

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Badajoz a 2 de diciembre de 2021.

La Ilma. Sra. D^a, Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número, autos que se han seguido a instancia de la Procuradora Sra. ., en nombre y representación de Dña. contra CAIXABANK, S.A., representado por la Procuradora Sra.

H E C H O S

Primero.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguido a instancia de Dña. frente a CAIXABANK, S.A., solicitando:

1º.- SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO suscrito entre la actora y la entidad demandada CAIXABANK el día 21 de marzo de 2019 por el carácter usurario en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura, por la imposición de intereses remuneratorios excesivos (21,707%).

2º.- SE DECLARE LA NULIDAD LA CLAUSULA DE RECLAMACIÓN DE IMPAGADOS (35,00 EUROS) POR SER ABUSIVA en virtud de la aplicación del TRLGDCU y LCGC, inserta en el contrato en la cláusula 3 denominada "Costes del Crédito".

3º.- SE CONDENE a CAIXABANK, S.A., a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4º.- Todo ello más los intereses legales y procesales que correspondan, y la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Subsidiariamente, SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE INTERESES REMUNERATORIOS y DE RECLAMACIÓN DE IMPAGADOS del contrato de préstamo por no superar el doble control de transparencia, en virtud de la aplicación del TRLGDCU y LCGC, al no cumplir con las garantías mínimas exigibles al momento de celebrar el contrato, no siendo válido el consentimiento de la consumidora al firmar sólo en un aparato digital, y como consecuencia de esta declaración, no se tendrán puestas.

Y por efecto de esta nulidad, SE CONDENE a la demandada a recalcular y restituir al actor las cantidades correspondientes a todas las cuantías abonadas indebidamente (amortización, intereses, comisiones y servicios no contratados) desde el inicio del contrato hasta la fecha, y se le resten del capital dispuesto, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil, más los intereses legales y procesales que correspondan, y la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Segundo.- En escrito presentado por la Procuradora Sra. Medina Cuadros el día 2 de noviembre de 2021, la parte demandada se allana a las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el juez dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que al allanamiento se hubiera hecho en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero,

caso éste en el que se dictará auto rechazándolo. En este caso, no se aprecia fraude de ley ni lesión al interés general o particular, con lo cual ha de dictarse sentencia estimatoria de la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Y añade el precepto que tal mala fe se apreciará, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, por lo que en este caso, existiendo un requerimiento previo que se aporta con la demanda (doc, 3) y que consta recibió la demandada era claro, y se hizo en el mes de diciembre de 2020, dado que la demandada no se ha interpuesto hasta el mes de julio de 2021 es evidente que la demandada ha tenido tiempo suficiente para contestar y acceder a lo que se le reclamó , sin embargo, con su pasividad ha dado lugar a que la actora haya tenido que acudir a la vía judicial, por lo que procede la imposición de costas.

En atención a lo expuesto:

F A L L O

ACUERDO:

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Sra., en nombre y representación de Dña. contra CAIXABANK, S.A, representado por la Procuradora Sra.

DECLARO la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre la actora y la demandada.

CONDENO a la demandada, a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, y a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda, más los intereses legales.

Se imponen las costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 0331 0000, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ/MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.